



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282012-00104 00
Demandante: ALBERTO MURILLO HURTADO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia de **primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.296-303), **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por este juzgado el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)** (fls.238-246), en la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Finalmente, a folios 304 – 305 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) suscrito por Camilo Andrés Bustos Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.580 de Bogotá en calidad de Jefe de la oficina asesoría jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, otorgando poder al doctor Eugenio Carlos Manotas Angulo.

Por lo anterior, este despacho reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Eugenio Carlos Manotas Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.527 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2012-00248-00
Accionante: ELDA ERICINDA AGUILERA LAGOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se solicitó al apoderado de la parte actora, para que consignara el saldo pendiente resultante del proceso, toda vez que se evidencia un saldo negativo por valor de treinta y un mil pesos m/cte (\$31.000) tras ser efectuada la liquidación del expediente.

Por memorial radicado en la oficina de apoyo del día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el doctor Manuel Sanabria Chacón, quien funge como apoderado de la parte actora, allega soporte de consignación por valor de veinticinco mil pesos m/cte (\$25.000), dejando pendiente a la fecha un saldo de seis mil pesos m/cte (\$6.000)

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL TRASLADO A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIÓN BOGOTÁ** al **Doctor Manuel Sanabria Chacón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil (Santander) y tarjeta Profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el saldo pendiente en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Por efecto, allegar al despacho el soporte de la consignación.

Por secretaria, requiérase al mencionado togado al correo de notificaciones judiciales aportado dentro del expediente dejando las constancias del caso. E igualmente, acatada la orden de pago deberá remitir nuevamente el proceso a la oficina de contadores para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00503-00
Accionante: Josefina Olaya
Accionada: Nación - Rama Judicial - Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 30 de agosto de 2018 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2017, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2013-00503-00

Josefina Olaya

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00608-00
Accionante: MANUEL ANTONIO CUASPUD CUASPUD
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se solicitó al apoderado de la parte actora, para que consignara el saldo pendiente resultante del proceso, toda vez que se evidencia un saldo negativo por valor de veinte mil pesos m/cte (\$20.000) tras ser efectuada la liquidación del expediente visible a folio 145.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL TRASLADO A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINSTRACIÓN JUDICIAL – SECCIÓN BOGOTÁ** al **Doctor Joffre Mario Quevedo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.955 y tarjeta Profesional 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el saldo pendiente en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Por efecto, allegar al despacho el soporte de la consignación.

Por secretaría, requiérase al mencionado togado al correo de notificaciones judiciales aportado dentro del expediente dejando las constancias del caso. E igualmente, acatada la orden de pago deberá remitir nuevamente el proceso a la oficina de contadores para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2014-00174 01
Demandante: MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de **veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)** se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “D” y en el numeral 2º de la parte resolutive se condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 140, dando como resultado de la misma la suma de treinta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos m/cte (\$36.383,88).

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso.
- SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMATA
Juez

JERR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00075-00
Accionante: Martha Jenny Villa Herrera y Otros
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 11 de noviembre de 2016, el Juzgado profirió decisión de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 28 de julio de 2016 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 10 de febrero de 2016.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena costas determinó lo siguiente:

"4. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia "Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **tres (3%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte enjuiciada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

FALLA:

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por los señores MARTHA JENNY VILLA HERRERA, GLORIA ELIZABETH ROJAS ESCOBAR, NANCY MOJICA DÍAZ, MARÍA HOLANDA MOJICA DÍAZ, JOHN FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ, AMALIA JUDITH CORREA NEIRA, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ANA RITA LUZ MIREYA ROMERO VÁSQUEZ, MARTHA ADELA OCHOA ALBA, YOLANDA ZARATE LEÓN, AYDEE ESMERALDA MORENO CORONADO, ANA MARÍA PINZÓN CASASBUENAS, JAVIER ALEXANDER GUERRERO SILVA, SAMUEL OTÁLVARO ESPINOSA, MAGDALY GORDILLO BERNAL, EDGAR JAVIER VANEGAS MARTÍNEZ CESAR AUGUSTO ENCISO LUQUE, LUZ STELLA GARAY GAITÁN, MARIA EUGENIA CABEZAS MEJÍA, JANNETH LÓPEZ SIERRA, INGRID HESETH GALEANO HUERTAS, JAIME GONZÁLEZ, BERTHA NUBLA MEDINA ARÉVALO, WILINGTON GUACANEME VÁSQUEZ, ZULMA CAMPOS REYES, DINA MARÍA ERASO RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA AMADOR GALVIS, MARTHA CECILIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ CLEMENCIA DE JESÚS DÍAZ DÍAZ, CARLOS ARTURO BARRERA RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA CAMARGO ORTIZ, YANIRA VILLALBA GARZÓN, RUTH MARY FORIGUA PARRA, JAIRO VIVAS VARGAS, ANA DELIA BARRAGÁN TORRES, MARTHA CECILIA ZAPATA MEDINA, MARÍA PATRICIA MARÍN TAMAYO, NYDIA VALERO HERNÁNDEZ, NIXON BOLNEY BARRERA VALERO, BERTHA OMAIRA PERILLA DE PRIETO, JUAN DAVID CUCARIAN CUESTA, SANDRA PIEDAD HURTADO CORTES, CARMEN JULIA SOLANO BONILLA, ROSALBA LEMUS VARELA, ARMANDO FERIA MORÓN, LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES, MARTHA VIVIANA ORTIZ JARAMILLO, CRIHSTIAN ALBERTO BEDOYA LAGUNA, PEDRO ANTONIO SORIANO MÉNDEZ Y YENNY MILENA RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra el DISTRITO CAPITAL — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Se ADICIONA la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicarse que la sala se declara inhibida para pronunciarse frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 2034 de 28 de octubre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."²

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales, atendiendo los siguientes parámetros:

"LIQUIDACIÓN DE COSTAS

² Folios 275 a 276 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes parámetros:

Agencias en derecho en primera instancia	\$0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$9.197.231,5
Notificaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Arancel	\$0,00
Emplazamiento	\$0,00
Solicitud Registro Documentos	\$0,00
Solicitud Certificado de Libertad	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Gastos y/o Honorarios Curaduría	\$0,00
Otros	\$0,00
GRAN TOTAL	\$9.197.231,5

El gran total corresponde al valor de las costas que debe asumir la parte condenada en costas."³

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

³ Folio 388 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que la única fuente generadora de costas corresponde de manera formal a las agencias en derecho que fueran definidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y una vez verificado el cómputo total de la estimación de la cuantía total de las pretensiones formuladas, se estima que las mismas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor total se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



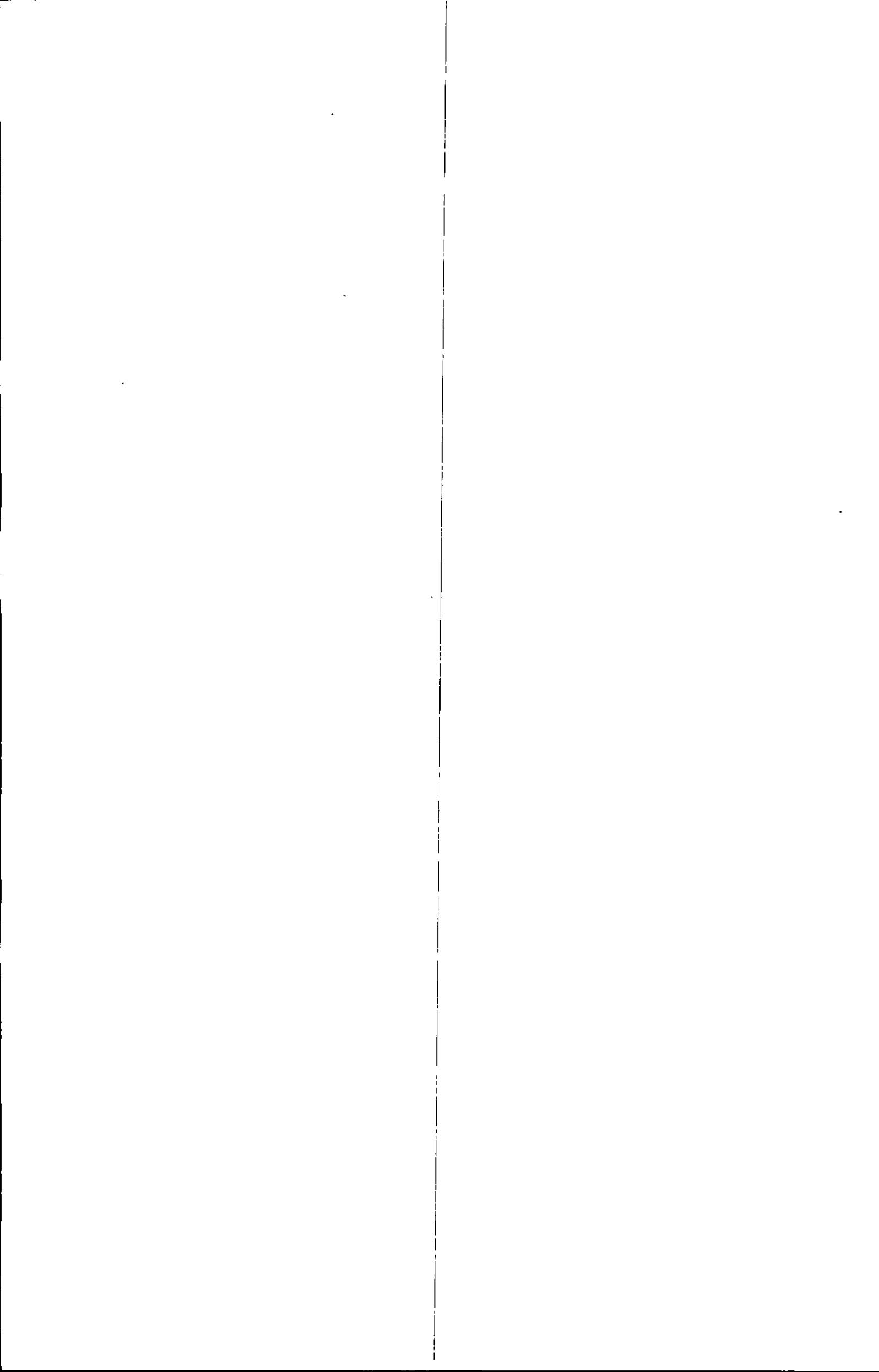
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00075-00
Martha Jenny Villa Herrera y Otros
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00863-00
Accionante: Elvira Gaitán de Henao
 Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 31 de mayo de 2018 **revocó** el auto proferido en la audiencia inicial, por el cual no se declaró de oficio probada la excepción denominada indebido agotamiento del procedimiento administrativo y en su lugar declaró probada la excepción.

Dado que la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hizo alusión alguna respecto de la terminación del proceso, se entiende que dado el alcance de la pretensión formulada en concordancia con la excepción decretada de oficio por el superior funcional, se impide de manera formal continuar con el trámite procesal, circunstancia por la cual se entiende igualmente terminado el proceso en los términos del inciso final del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00863:00

Elvira Gaitán de Henao

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2015-00941-00
Accionante:	María del Rosario Barrios de Campbell
Causante de la prestación:	Johny Campbell Marceles (Qepd)
Accionada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 11 a 41 del expediente.

Se ordenó librar oficio con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que pusiera a disposición del Despacho los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la videoconferencia para la recepción de los testimonios de los señores **Enrique Arturo Wharff Brochero** y **Nicolás Fontalvo Pérez**, para tal fin solicítese la colaboración de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Las declaraciones de los señores **Enrique Arturo Wharff Brochero** y **Nicolás Fontalvo Pérez**, fueron recibidas el 28 de septiembre de 2018, en audiencia de pruebas que fue desarrollada por conducto de despacho comisorio en asocio con el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) (fls.217 a 219).

b. Pruebas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles en el cuaderno número 2 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

c. Pruebas decretadas de oficio

El despacho ordenó el recaudo de unos medios de prueba documentales para lo cual ordenó librar oficio con destino a las siguientes entidades públicas:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respecto de los tiempos al servicio del INURBE (tal y como lo sostiene en su recurso de reposición).

Frente a este requerimiento fue incorporada comunicación identificada con el número de radicado 2017EE0105209 del 16 de noviembre de 2017, por la cual la Coordinación del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorpora certificación correspondiente al tiempo de servicios laborado en dicha entidad por el señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fls.176 a 179).

- Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y al Concejo Municipal de Puerto Colombia, respecto de las diversas vinculaciones del accionante en 1990, 1991, 1992 y 2005, especificando todo lo devengado en dichos periodos.

Frente a este requerimiento la Jefatura de Relaciones Laborales de la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, remitió comunicación identificada con el radicado R.L.2017-04-21-082 del 21 de abril de 2017, en la cual se incorpora una certificación laboral correspondiente al señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fl.147 a 148). Adicionalmente fueron incorporados otros documentos relacionados con el mismo servidor público que se encuentran visibles del folio 161 a 163 y del folio 180 a 182.

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de los servicios por **Johny Campbell Marceles (Qepd)** prestados en el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA.

Frente a este requerimiento la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, remitió comunicación identificada con el radicado número 20173400284061 del 14 de noviembre de 2017 en la que se incorpora certificado de información laboral correspondiente al señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fl.166 a 169).

- Alcaldía municipal de Ciénaga — Magdalena.

Frente a este requerimiento la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Ciénaga (Magdalena), remitió comunicación identificada con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el radicado número OAJ No. 003-2018 del 16 de enero de 2018, se incorpora documentación relacionada con el señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fl.202 a 207).

- Gobernación del Atlántico respecto de los tiempos laborados desde el 24 de julio de 1975 hasta el 25 de marzo de 1976, remitió comunicación identificada con el número de radicación 20170510018411 del 10 de noviembre de 2017, por conducto de la Subsecretaria de Talento Humano, incorporó certificación de tiempo de servicios correspondiente al señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fl.171 a 172).

Frente a este requerimiento la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, a través de

Las entidades fueron requeridas para que se sirvieran certificar el tiempo de servicios del señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)**, especificando los tiempos de vinculación, la modalidad del mismo (nombramiento, contrato de prestación de servicios etc) y la respectiva entidad a la que realizó sus cotizaciones para pensión.

Se ordenó librar oficio con destino a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, para que se sirvieran incorporar copia de la historial de cotizaciones del señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.693.153.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, por conducto de la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad, remitió los documentos existentes en sus bases de datos correspondientes al señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)**, que se encuentran visibles del folio 185 a 200.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de comunicación identificada con el número de radicación BZ 2019-2563907 del 6 de marzo de 2019, en el que la Dirección de Procesos Judiciales remitió la documentación solicitada en relación con el señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fls.225 a 229).

Igualmente se ordenó librar oficio con destino a la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes para que allegara copia de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Resolución No. MD-1147 del 19 de julio de 2002, por la cual se retiró del servicio al señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)**.

Frente a este requerimiento se incorporó el Oficio No. S.P.4.1-857-17 del 17 de febrero de 2017, por medio del cual la Jefatura de la División de Personal del Congreso de la República, remitió copia de la Resolución No. 1147 del 19 de julio de 2002, por medio del cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en las Unidades de Trabajo Legislativo de unos representantes (fls.121 a 145).

El Ministerio de Salud a través de comunicación identificada con el número de radicación 201811100063831 del 24 de enero de 2018 y por conducto de la Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas, remitió información relacionada con el historial de cotizaciones del señor **Johny Campbell Marceles (Qepd)** (fl.201).

En consecuencia, el Despacho declarará que se ha incorporado la integridad de los medios de prueba en el asunto, circunstancia por la cual se dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00941-00
María del Rosario Barrios de Campbell
Johny Campbell Marceles (Qepd)
Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Nullidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282016-00156 00
Demandante: FABIO COBALEDA GÁMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia de **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.214-224), **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por este juzgado el día **once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)** (fls.153-162), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



222

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282016-00234 00
Demandante: MARCO ANTONIO FORERO CONTRERAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia de **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.196-213), **CONFIRMÓ parcialmente** la sentencia proferida por este juzgado el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** (fls.140-151), en la cual se accedió parcialmente de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2016-00448 00
Demandante: ÁNGELA RODRÍGUEZ CARTAGENA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial, a la Jefe de Oficina de la Asesoría Jurídica, Gloria Emperatriz Barrera Carretero, y al apoderado de la parte demandada, José Rojas Guzmán, para que allegara al expediente las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Con oficio del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Subred de Servicios de Salud E.S.E., Gloria Emperatriz Barrero Carretero, aportó las pruebas documentales, así:

- i) Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2001 al 2014 para el cargo de auxiliar de enfermería (fls. 271 – 290)
- ii) Certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2001 y 2014 (fl. 291)
- iii) Listado de los auxiliares de enfermería que laboraron en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. entre el 3 de enero de 2001 y el 30 de julio de 2014, indicando la forma de vinculación, las horas laboradas mensuales, remuneración mensual, prestaciones sociales dotaciones entregadas, y el porcentaje de incremento anual en su salario. (fls. 261-265)
- iv) Certificación de las retenciones en la fuente realizadas durante la relación laboral o contractual. (fl. 259)

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 256 a 292.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 256 a 292 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282017-00032 00
Demandante: JAIRO ENRIQUE ROJAS RIVERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fs.152-160), **CONFIRMÓ parcialmente** la sentencia proferida en audiencia inicial por este juzgado el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (fs.113-124), en la cual se accedió parcialmente de las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia, proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 169, dando como resultado de la misma la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116,00) equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, valor fijado como agencia del derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00178-00
Accionante:	JAVIER ANTONIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
Accionada:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada en contra de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda y se encuentra debidamente ejecutoriada y comunicada.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
{...}”

En el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia fue proferida por este despacho el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fi. 143 – 148), en la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal, la cual fue notificada en estrados como se verifica en el acta y audio de la audiencia celebrada.

Ahora bien, las partes contaban como plazo máximo para la presentación y sustentación del recurso de apelación, hasta el **doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** y el apoderado de la parte actora no sustentó el recurso de aizada dentro del término legal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, y previo recuento de las actuaciones realizadas en el presente asunto es factible negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dispondrá a dar cumplimiento al numeral 7º de la decisión proferida en sentencia calendada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00237-00
Accionante:	Gustavo Medina Díaz Departamento de Cundinamarca – Unidad
Accionada:	Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca
Tercero vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 31 de enero de 2019, **revocó el auto proferido el 12 de junio de 2018, por el cual se rechazó la demanda y en su lugar ordenó admitir el medio de control impetrado.**

Gustavo Medina Díaz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca**, con el objeto de obtener la nulidad de las decisiones administrativas a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una cuota parte con fundamento en las Ordenanzas 2 de 176, 18 de 1977 y 11 de 1990 al citado accionante.

En virtud de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Gobernador del departamento de Cundinamarca y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Gustavo Medina Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.082.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Junto con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia de los siguientes documentos:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Gustavo Medina Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.082.
- b. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados por concepto de pensión al señor **Gustavo Medina Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.082, desde su reconocimiento hasta la fecha.
- c. Copia íntegra y legible de las Ordenanzas departamentales 2 de 1976, 18 de 1977 y 11 de 1990 emanadas de la Asamblea del departamento de Cundinamarca.

3.- Como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Junto con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia de los siguientes documentos:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Gustavo Medina Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.082.
- b. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados por concepto de pensión al señor **Gustavo Medina Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.082, desde su reconocimiento hasta la fecha.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Se reconoce personería al abogado **Fabio Villalba Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.059.590 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 26.057 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 105 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282017-00362 00
Demandante: JAVIER ORLANDO SANABRIA PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia de **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fls.332-337), **CONFIRMÓ** el auto del **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** que rechazó la demanda interpuesta por el señor **Javier Orlando Rodríguez Garzón** (fls.299-302).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente; déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00449-00
Accionante: Víctor Iván Contreras Laiton
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

❖ **De la parte accionante**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 2 a 16 del expediente.

❖ **De la parte accionada**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de contestación de demanda visibles del folio 39 a 40 del expediente.

❖ **Pruebas de oficio**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Se requirió a la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte y a la Oficina de Notificación de Juntas Médico Laborales de la Policía Nacional – Seccional Bogotá Cundinamarca (que conforme lo indicado a folio 68 posee que la documental, teniendo en cuenta que fue enviada allí mediante Oficio S-2018-0033570 del 27 de marzo de 2018) y por conducto de su apoderado, para que allegara con destino a este proceso, copia de los documentos que fueron soporte en el marco de la actuación adelantada y que dio origen al Informe Administrativo de Lesiones 247/2016. Incluyendo específicamente: la Copia íntegra del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-000010201 del 04 de febrero de 2016, la copia completa y legible del expediente contentivo de la actuación jurídica de Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones 247/2016 y el acta de notificación de la Decisión sin número del 1 de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en el informe administrativo indicado. Todo ello por intermedio del apoderado de la demandada por encontrarse en mejor posición respecto de la prueba y sin oficio que así lo ordene. Para lo cual se concedió el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

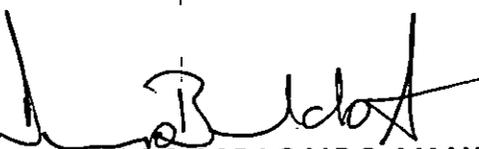
A la fecha de expedición de esta providencia, no se ha incorporado la documentación señalada superando ampliamente los diez (10) días concedidos al apoderado de la entidad en el marco de la audiencia inicial.

Así las cosas se requiere perentoriamente al abogado **Alberto Valero Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.097 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura; profesional del derecho a quien le fue reconocida personería adjetiva en la audiencia inicial adelantada el 1º de marzo de 2019, en condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se sirva incorporar la integridad de los documentos señalados en el acápite correspondiente a las pruebas de oficio que fueron decretadas por este Juzgado.

El requerimiento aquí efectuado se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso; al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que el profesional del derecho se sirva incorporar la documentación señalada.

En todo caso, deberá informar al Despacho las razones que el impidieron comparecer a este Despacho Judicial en el término concedido anteriormente e identificar a los responsables de la custodia de la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00449-00

Víctor Iván Contreras Laiton

*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00492 00
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO ROA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que allegara al expediente el documentos faltante solicitado en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Con oficio del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, Lina María Sánchez Unda, aporto:

- i) Copia de solicitud del traslado del RAIS del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010) (fls. 119 - 120)

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 118 a 120.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 118 a 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00508-00
Accionante: LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO
**Accionada: EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA
EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES:
SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN
LIQUIDACIÓN**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Gloria Magdalena Diago Casabuenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.861 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 58.559 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 150 del expediente en calidad de apoderada de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Joselito Riaño Barragán**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.306.469 y portador de la tarjeta profesional número 74.864 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 201 del expediente en calidad de apoderado del **Departamento de Cundinamarca**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Norberto Álvarez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.245.784 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.736 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 264 del expediente en calidad de apoderado de la **Beneficencia de Cundinamarca**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jorge Eduardo García Parra**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.510.318 expedida en Mosquera (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folios 288 a 297 del expediente en calidad de apoderado del **Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAMP

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00534-00
Accionante: AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 58 a 60 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 53 a 57).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00534-00
Accionante: AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a resolver el incidente sancionatorio sobre la decisión de fondo, dentro del trámite de incidente procedimental de carácter sancionatorio, contra la doctor **Silvia Lucía Reyes Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.544 expedida en San Gil (Santander), a efecto de establecer si las autoridades administrativas responsables del acatamiento de las órdenes judiciales impartidas en el trámite del proceso ordinario instaurado por la señora Amanda Velásquez Velásquez. Previo a ello el Despacho considera necesario verificar los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), previo a cualquier pronunciamiento de la demanda presentada por la Señora Amanda Velásquez Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, se requirió que la Fiduciaria la Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para que allegara con destino a este proceso i) Copia del derecho de petición que dio origen al Oficio identificado con el No. 20150170011431 del 9 de enero de 2015 y ii) Copia de la constancia de notificación y/o comunicación de la decisión adoptada mediante Oficio No. 20150170011431 del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria por haberse perfeccionado el pago de las cesantías definitivas tardía.

Por ausencia de la respuesta de esta entidad, por providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 6 revés del cuaderno incidental, procedió este Despacho a reiterar la petición de los documentos, los cuales eran necesarios para valorar la admisión o inadmisión de la demanda.

Transcurrido un término prudencial y al no tener respuesta alguna de la entidad, este despacho por auto del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la secretaria dar apertura al cuaderno incidental y se requirió a la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo en calidad de Presidente de la Sociedad Fiduciaria la

Previsora, de manera previa a la apertura de la actuación sancionatoria para que aportara al despacho la información solicitada previamente.

A través de la providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se decretó la apertura formal al incidente en contra de la Señora Silvia Lucía Reyes Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.544 expedida en San Gil (Santander), y se requirió para que presentara informe con las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha remitido a este estrado judicial la información requerida.

Notificación que se realizó a través del envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal y como se verifica a folios 16 - 18.

Con posterioridad la Coordinadora de Gestión Judicial del FOMAG y vicepresidenta Jurídica, Iba Carolina Rodríguez Correa, precisó que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se aportaron con destino al proceso, la documental requerida por este despacho, igualmente informó que la Señora Silvia Lucía Reyes Acevedo no tiene relación con la entidad, y dado que ya se cumplió con el requerimiento, solicita se el archivo del incidente (fl.20).

Igualmente, se radicó en la oficina de apoyo con fecha del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), memorial suscrito por la Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, doctora Gina Patricia Cortés Páez, en el que informa al Despacho, que la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo funge como presidente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como se puede comprobar en el certificado expedido por la superintendencia financiera visible a folio 34 revés, así las cosas, concluye que hay una falta de legitimación por pasiva, en el entendido de que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, no maneja recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese sentido valorado el contexto fáctico y probatorio descrito para resolver el incidente, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe decirse que el Juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción, así como de corrección, que tienen por objeto materializar a la mayor brevedad posible, la demanda de justicia.

En este caso, el Despacho requería de una prueba documental, para adoptar la decisión que corresponda a la admisión o inadmisión y al verificarse su necesidad, se dispuso requerir a la entidad para tal efecto, orden impartida que fue desatendida y que impidió el avance del proceso conforme lo establecido en el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de ello se dependía la decisión de la admisión.

Por lo anterior, como se indicó en precedencia se le impuso a la Fiduciaria la Previsora S.A., la carga de acreditar tal documentación, lo que finalmente hizo una vez abierto el presente trámite.

Este Despacho reconoce que existió un error involuntario en la designación de la persona frente a la que se decretó la apertura del incidente procedimental de carácter sancionatorio, toda vez que se puede validar con la documental aportada que la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, no tiene relación alguna con la entidad aquí requerida.

Sin embargo, fue tardío el cumplimiento por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien en la contestación del incidente no justificó la demora en el aporte de la documental requerida para este expediente, si no que trae a colación que el incidente tiene como propósito el cumplimiento de lo requerido más no la sanción por desacato judicial.

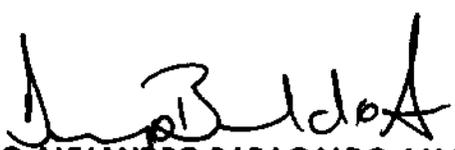
Así las cosas, este despacho indica que frente a este proceso, no se generará sanción de ningún tipo, no solo porque ya se encuentra cumplido la carga procesar impuesta a la Fiduciaria la Previsora S.A., sino por la falta de legitimación de la doctora Silvia Reyes Acevedo dentro del incidente sancionatorio, no obstante se exhorta a la Fiduciaria la previsora S.A. para que en los procesos en los que haga parte, dé el debido cumplimiento a las ordenes impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **EXCLUIR** del incidente sancionatorio a la Doctora **Silvia Reyes Acevedo**, Presidenta de la Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segunda.** **DECLARAR** que no existe mérito para sancionar a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en virtud de lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00534-00
Accionante: Blanca Nubia Corchuelo Melo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 13 de agosto de 2018 por la cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.106 Vto.), se dispuso requerir a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

*"Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca para que remita con destino a este proceso copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988, así como certificación en la que se indiquen todos los factores salariales percibidos en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014."*

Llegado el día y hora de la audiencia, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

6. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se decretan las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, y las de oficio que se consideren pertinentes.

6.1. PARTE DEMANDANTE (fl. 13)

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda que obran a folios 17-18. No se tienen como prueba las sentencias y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aportadas por la parte demandante y obrantes, a folios 19-73, pues si bien pueden hacer referencia a un precedente jurisprudencial, no constituyen un



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

elemento de convicción de la situación particular expuesta respecto de la demandante.

6.2. PARTE DEMANDADA MINEDUCACIÓN (fl. 45)

No solicitó pruebas

Ante le memorial radicado el día de ayer que da cuenta de la solicitud ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca la certificación de salarios de la demandante, el que agrega el Despacho al expediente y queda a la espera de tal respuesta. Igualmente se deja constancia que el Despacho ya había librado un oficio al respecto, sin que se haya obtenido respuesta, siendo esta prueba necesaria para resolver lo pertinente."¹

Ante la ausencia de remisión de documento alguno ante el requerimiento efectuado, por auto del 18 de febrero de 2018 (fl.178), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, para que allegara con destino al proceso copia de la integridad del expediente administrativo relacionado a la Señora Blanca Nubia Corchuelo Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.988, así como certificación en la que se indique todos los factores salariales percibidos en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

La Secretaría de este Despacho, a través de Oficio No. J28-2085 del 7 de marzo de 2019, se remitió la solicitud formalmente a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca (fl.109 a 190), sin que a la fecha de expedición de esta providencia se hubiera remitido respuesta de fondo.

Hasta este momento procesal, ha sido infructuoso el recaudo de la documental solicitada.

Así las cosas y dado que a la fecha la Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca, no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y tampoco atendió el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, se dispondrá lo pertinente.

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes

¹ Folio 111 a 114 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*
- 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*
- 6. Los demás que se consagren en la ley.*

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

En el asunto, es claro que el trámite procesal ha quedado en suspenso a la espera del recaudo de la documental que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, en consideración a ello, se procederá en los términos de ley a decretar la apertura formal del incidente sancionatorio ya referenciado en contra de los siguientes servidores públicos:

a. María Ruth Hernández Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.082.291, en su condición de Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca.

b. Mauricio Carrillo López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.410.155, en su condición de Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.

c. Omar Hernando Alfonso Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79046357, en su condición de Director de Personal de Instituciones Educativas de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, en virtud a que no han acreditado el cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido de incorporar copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo** y la certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la citada docente en los años 2013 y 2014 respectivamente.

Estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, **se dispone:**

1.- Decretar la apertura formal al incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de los siguientes servidores públicos:

a. María Ruth Hernández Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.082.291, en su condición de Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca. Buzón de correo electrónico: mariaruth.hernandez@cundinamarca.gov.co.

b. Mauricio Carrillo López, identificado con cédula de ciudadanía número 11.410.155, en su condición de Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca. Buzón de correo electrónico: mauricio.carrillo@cundinamarca.gov.co.

c. Omar Hernando Alfonso Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79046357, en su condición de Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca. Buzón de correo electrónico: omar.alfonso@cundinamarca.gov.co

2.- En consecuencia, por Secretaría, requiérase a **María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López y Omar Hernando Alfonso Rincón**, servidores públicos ya identificados, para que dentro del término de tres (3) días, presente las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha remitido a este estrado judicial los siguientes documentos:

i) Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988.

ii) Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

percibidos por la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número, 20.697.988, en los años 2013 y 2014 respectivamente.

Aunado a lo anterior deberá incorporarse de manera inmediata la documentación indicada.

3.- Notifíquese personalmente a María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López y Omar Hernando Alfonso Rincón, servidores públicos ya identificados, haciéndose entrega formal de esta providencia, copia del acta del auto del 13 de agosto de 2018 (fl.106), copia del acta de la audiencia inicial del cinco de septiembre de 2018 (fls.111 a 114) y del auto calendado el 18 de febrero de 2018 (fl.178).

4.- Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.

5.- Determinar que la causal por la cual se adelanta el presente trámite incidental de naturaleza sancionatoria encuentra su fundamento en la omisión por parte de **María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López y Omar Hernando Alfonso Rincón** de acreditar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, las cuales se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

6.- Advertir a las partes que dado que la documentación que se encuentra pendiente de incorporación, se encuentra asociada al trámite principal, no se requerirá la apertura de cuadernos adicionales.

7.- Informar a las partes que todos los datos relacionados con los destinatarios de la actuación fueron obtenidos de la página web institucional de la Gobernación de Cundinamarca.

Cumplido con lo anterior, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00534-00

Blanca Nubia Corchuelo Melo

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00538 00
Demandante: LILIA MERCEDES GONZÁLEZ ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.121 a 124), en la etapa procesal de pruebas, se le requirió a la entidad demandada, que aportara:

1. Copia de la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, certificación de inicio y culminación de esos contratos y hoja de vida de la demandante, en estricto orden cronológico
2. Copia del manual de funciones del personal que ejerce los cargos de AUXILIAR DE FARMACIA para los años 2002 a 2017
3. Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos en la que fueron programados los turnos de la demandante para los años 2002 a 2017
4. Copia del acto administrativo que establezca la planta de personal del Hospital Pablo VI de Bosa durante la relación contractual indicada en precedencia
5. Relación de pagos acreditados por la demandante a las empresas de seguridad social en salud y retenciones en la fuente efectuadas por la entidad demandada.
6. Medio magnético con el expediente administrativo
7. Informe donde se indique el nombre de las Cooperativas de Trabajo Asociados, los contratos suscritos con estas y los periodos en los cuales la demandante se vinculó con estas empresas
8. Informe bajo la gravedad de juramento para que responda la información de los interrogantes del literal b) del folio 62 de la demanda.
9. Adicionalmente, en las certificaciones de los auxiliares de farmacia de la entidad, indicar la clase de vinculación, salarios y demás emolumentos por el periodo comprendido entre el año 2002 a 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

El ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la que se celebró la audiencia de pruebas, se reiteró a la parte demandada para que aportara las pruebas faltantes solicitadas previamente.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente ESE, Victoria Eugenia Martínez Puello, allega el informe rendido bajo la gravedad de juramento, conforme lo establecido en el literal b) del folio 62.

Verificando en el expediente, se evidencia que la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, no allegó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente ESE, **Victoria Eugenia Martínez Puello**, y a la doctora **Diana Aurora Abril Fonseca** como apoderada de la parte demandada, para que complemente la información allegada al proceso, es decir:

- i) Copia del manual de funciones del personal que ejerce los cargos de AUXILIAR DE FARMACIA para los años 2002 a 2017
- ii) Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos en la que fueron programados los turnos de la demandante para los años 2002 a 2017
- iii) Copia del acto administrativo que establezca la planta de personal del Hospital Pablo VI de Bosa durante la relación contractual indicada en precedencia
- iv) Relación de pagos acreditados por la demandante a las empresas de seguridad social en salud y retenciones en la fuente efectuadas por la entidad demandada.
- v) Medio magnético con el expediente administrativo
- vi) Informe donde se indique el nombre de las Cooperativas de Trabajo Asociados, los contratos suscritos con estas y los periodos en los cuales la demandante se vinculó con estas empresas
- vii) Adicionalmente, en las certificaciones de los AUXILIARES DE FARMACIA de la entidad, indicar la clase de vinculación, salarios y demás emolumentos por el periodo comprendido entre el año 2002 a 2017

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento

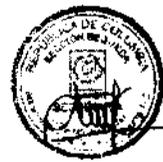


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00538-00
Accionante: Lilia Mercedes González Romero
Accionado: Subred Integrada de Servicio de
Salud sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00017-00
Accionante: Patricia de Jesús Barrientos Barrientos
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

i. Pruebas de la parte accionante

- Pruebas documentales.

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 21 a 198 del expediente.

De otro lado se requirió a la entidad accionada por intermedio de su representante judicial para que se sirviera incorporar copia íntegra la de la hoja de vida de la señora **Patricia de Jesús Barrientos Barrientos** y ii) certificación laboral debidamente actualizada.

Frente a estos pedimentos fueron aportados tres (3) tomos correspondientes a la historia laboral de la señora **Patricia de Jesús Barrientos Barrientos** y certificación en la que se determina el tiempo de servicio actualizada al 8 de marzo de 2019. La documentación igualmente fue aportada en medio magnético visible a folio 282 del expediente.

- Pruebas testimoniales.

Se decretó la práctica de los testimonio de las siguientes personas:

a. Oscar Sarmiento Mejía, su declaración fue recibida en la audiencia de pruebas practicada el 6 de marzo de 2019.

b. Mildred Nohoraima Pérez Buítrago, su declaración fue recibida en la audiencia de pruebas practicada el 6 de marzo de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

c. **Yamile del Socorro González García**, su declaración fue recibida en la audiencia de pruebas practicada el 6 de marzo de 2019.

d. **Nohora Luz Garavito Carvajal**, su declaración fue recibida en la audiencia de pruebas practicada el 6 de marzo de 2019.

ii. Pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- Pruebas documentales.

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda, particularmente el expediente disciplinario incorporado en el cuaderno número 2.

iii. Pruebas de oficio

- Interrogatorio de parte.

Interrogatorio de parte a la señora Patricia de Jesús Barrientos Barrientos, el cual fue decretado de oficio como medio de prueba en el marco de la audiencia de pruebas. El despacho procedió a formular el interrogatorio a la accionante en la audiencia de pruebas adelantada el 6 de marzo de 2019.

Dado que se han practicado la integridad de los medios de prueba decretados, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00017-00
Patricia de Jesús Barrientos Barrientos
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00034 00
Demandante: ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tercero con interés: NANCY YANETH MONROY CORTÉS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.484-488), se decretaron como pruebas a la entidad demandada i) Certificación de la identificación del cargo asignado a la demandante **Ana María Bahamón Oliveros** y el asignado a la Señora **Nancy Yaneth Monroy Cortes**, las funciones y la dependencia a las que se adscriben, ii) Copia del acta de posesión de la Dra. Ana María Bahamón Oliveros al momento de su reubicación en la ciudad de Bogotá. Si existe, iii) Certificación en la que se indique los nombramientos de los que fue objeto la demandante, en la entidad y si ha presentado renuncia a los mismos, a partir del año 2017, iv) Copia en medio magnético de una relación de los cargos ofertados en el marco de la convocatoria 04 de 2008 ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, especificando su área o dependencia y los requisitos para el cargo de profesional Universitario II, v) Certificación donde indiquen los cargos del Cuerpo Técnico de Investigación que fueron ofertados y provistos mediante la lista de elegibles en el marco de la Convocatoria 04 de 2008, vi) Copia en medio magnético de la hoja de vida de la demandante (Ana María Bahamón Oliveros) y de la tercera interesada (Nancy Yaneth Monroy Cortes) y vii) Copia del manual de funciones y de la planta de personal de la Fiscalía General de la nación vigente entre el año 2008 y el año 2017.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Edna Rocío Martínez Laguna, en la que informa que se procedió al traslado al departamento de administración de personal, bajó con el radicado No. 20191500001383 del 27 de febrero de 2019.

Finalmente, se allega poder, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sonia Milena Torres Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona (Bolívar), en la que reconoce poder especial, amplio y suficiente a la doctora Edna Rocío Martínez Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

26.431.333 de Neiva (Huila), portadora de tarjeta profesional No. 163.782 del Conejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada **Edna Rocío Martínez Laguna**, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 508 del cuaderno principal, en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Verificando en el expediente, se evidencia que la Nación - Fiscalía General de la Nación, no allegaron las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la doctora **Edna Rocío Martínez Laguna**, para que aporte la información al proceso, es decir:

1. Certificación de la identificación del cargo asignado a la demandante ANA MARÍA BAHAMÓN OLIVEROS y el asignado a la Señora NANCY YANETH MONROY CORTES, las funciones y la dependencia a las que se adscriben.
2. Copia del acta de posesión de la Dra. Ana María Bahamón Oliveros al momento de su reubicación en la ciudad de Bogotá. Si existe
3. Certificación en la que se indique los nombramientos de los que fue objeto la demandante, en la entidad y si ha presentado renuncia a los mismos, a partir del año 2017.
4. Copia en medio magnético de una relación de los cargos ofertados en el marco de la convocatoria 04 de 2008 ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, especificando su área o dependencia y los requisitos para el cargo de profesional Universitario II.
5. Certificación donde indiquen los cargos del Cuerpo Técnico de Investigación que fueron ofertados y provistos mediante la lista de elegibles en el marco de la Convocatoria 04 de 2008.
6. Copia en medio magnético de la hoja de vida de la demandante (Ana María Bahamón Oliveros) y de la tercera interesada (Nancy Yaneth Monroy Cortes)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

7. Copia del manual de funciones y de la planta de personal de la Fiscalía General de la nación vigente entre el año 2008 y el año 2017.

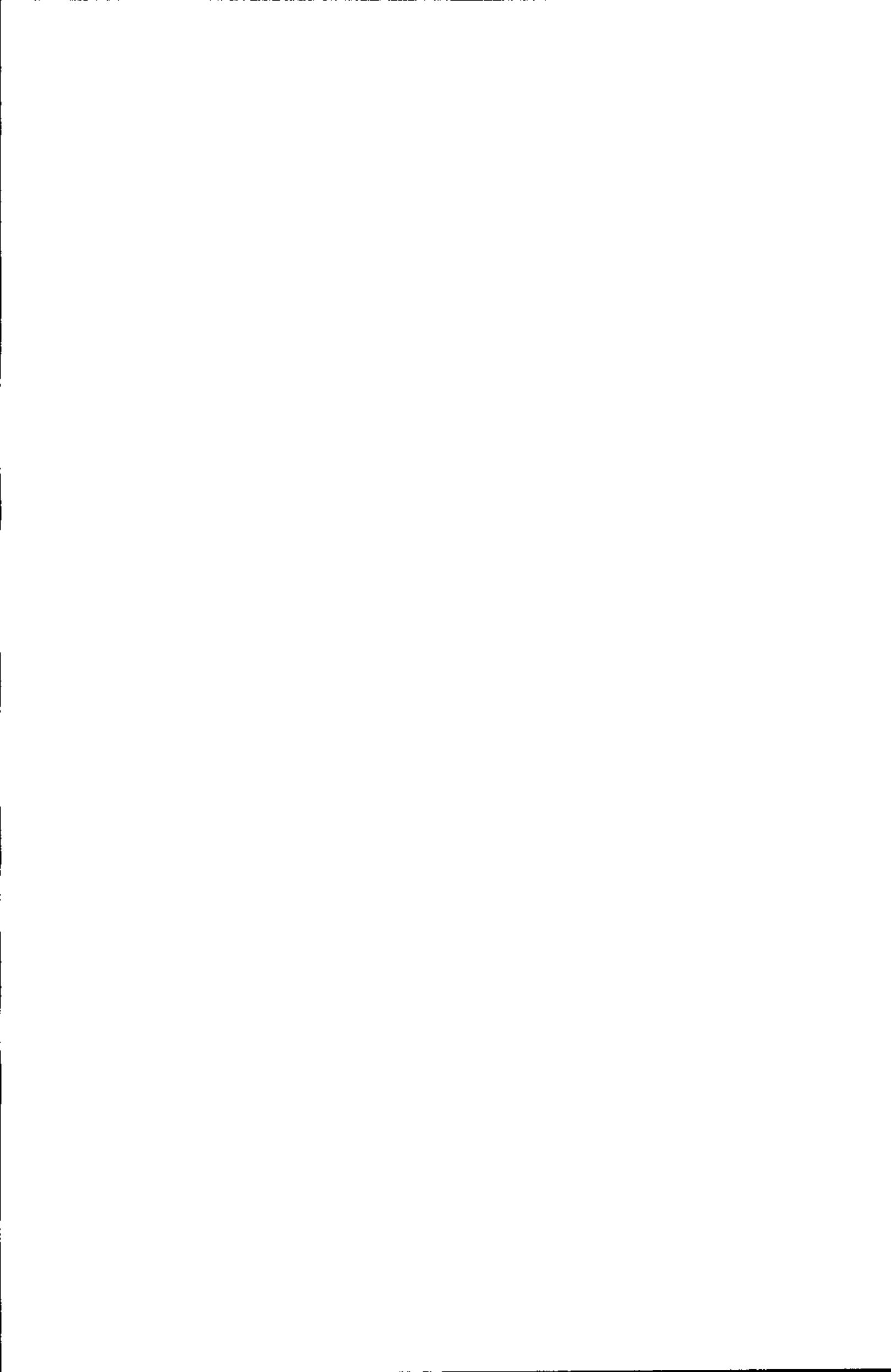
Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00034-00
Accionante: Ana María Bahamón Oliveros
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Tercero con interés: Nancy Yaneth Monroy Cortés
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00042-00
Accionante: JESÚS DAVID QUILINDO MENESES
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 144 a 185 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 123 a 140).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00078-00
Accionante: GIOVANNI FRANCISCO LOMBANA ROJAS
Accionada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 67 a 68 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 57 a 62).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00090-00
Accionante: HUGO GÓNGORA TAVERA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 72 a 76 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 54 a 66).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Finalmente, a folios 77-78 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019) suscrito por Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 de Espinal (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta antes este despacho renuncia de poder a causa de la finalización anticipada del contrato No. 1-900-067-2015.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se **Acepta** la dejación de los doctores **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Cesar Augusto Hinerosa**, conforme providencia obrante a folios 77-78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAKK

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00094 00
Demandante: JUAN CAMILO RAMÍREZ RINCÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.125-127), se decretaron como pruebas a la entidad demandada las siguientes:

- i) Certificación del pago de los honorarios durante toda la relación contractual, certificación de los valores retenidos en la fuente y aportes al sistema de seguridad social, información que debe brindarse en estricto orden de cada uno de los contratos suscritos y completos, atendiendo que en expediente administrativo aportado obra de manera parcial.
- ii) Completar la información de los contratos contenida en el CD Rom a folio 124
- iii) Certificado como se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengado
- iv) Certificado de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación
- v) Certificado de los honorarios cumplidos por el demandante en el desarrollo de las labores contratadas y el lugar de trabajo al que concurría.

El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la celebración de la audiencia de pruebas (fls. 136 - 140), se reiteró a la apoderada de la parte demandada, a la que se le otorgó un término de cinco días para aportar lo solicitado previamente.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Angie Dayana Camacho Nieves, aporta al expediente las siguientes pruebas documentales:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

1. Relación de pagos de prestaciones de servicio del señor Juan Camilo Ramírez Rincón, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil doce (2012) a marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.144-146)
2. Certificado de Ingresos y retenciones de los años 2016 y 2017 (fl.147-148)
3. Correo con indicaciones referente a la designación de horario dentro de la entidad. (fl.149)

Verificando en el expediente, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, no ha allegado las pruebas documentales en su totalidad, las cuales fueron solicitadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la doctora **Angie Dayana Camacho Nieves**, en calidad de apoderada de la parte demandada para que aporte la información al proceso, correspondiente a:

1. Certificación de los aportes al sistema de seguridad social durante toda la relación contractual, información que debe brindarse en estricto orden de cada uno de los contratos suscritos y completos, atendiendo que en expediente administrativo aportado obra de manera parcial.
2. Completar la información de los contratos contenida en el CD Rom a folio 124
3. Certificado como se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengado.
4. Certificado de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación
5. Informe del lugar de trabajo al que concurría el señor Juan Camilo Ramírez Rincón.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

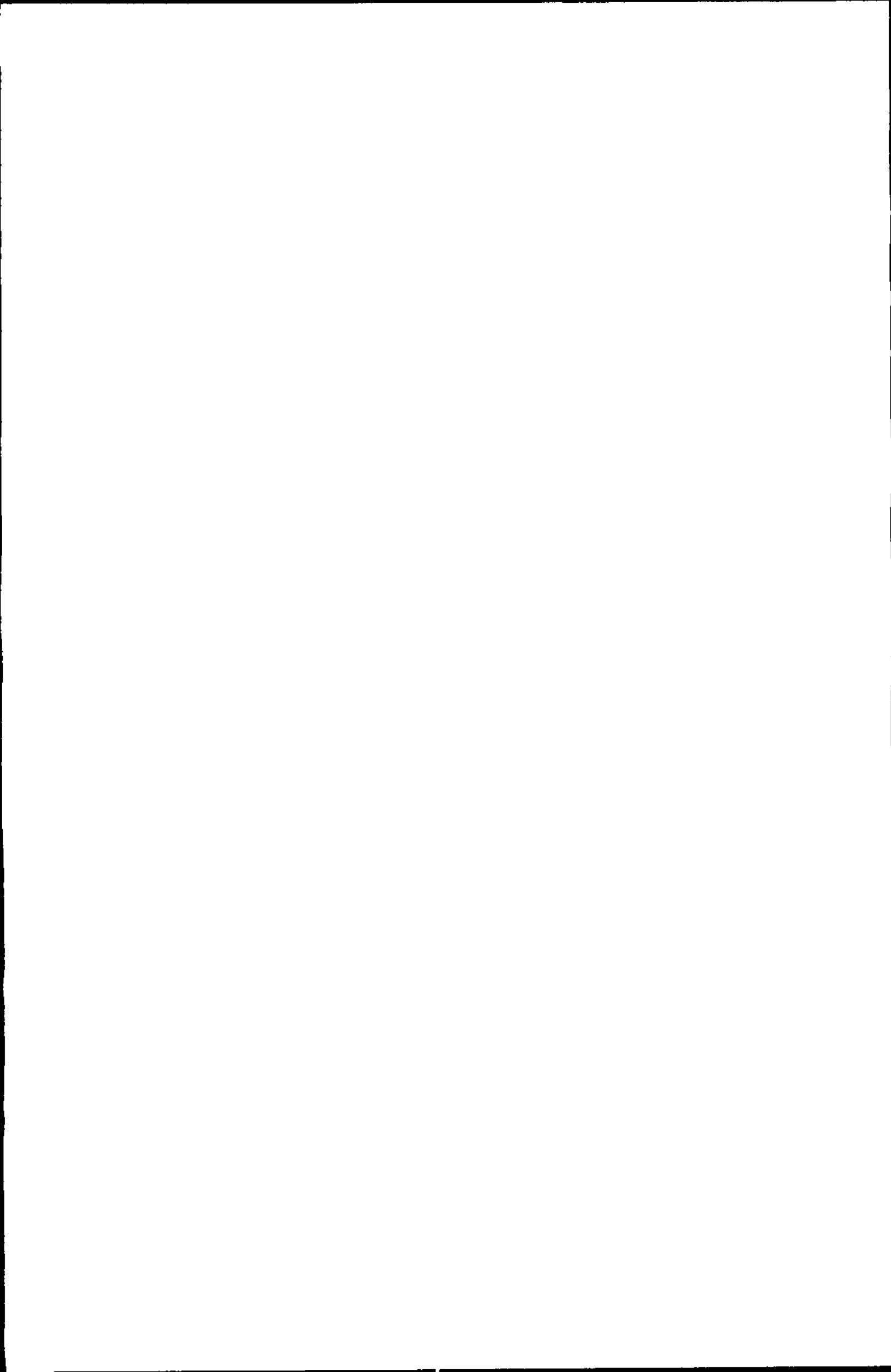
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Ese
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00104-00
Accionante: RICAR NIXON PEÑALOZA GUTIÉRREZ
Accionada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 95 a 98 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 82 a 91).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00184-00
Accionante:	ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.56), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente sancionatorio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que allegara al proceso certificado del último lugar donde prestó servicio el señor Alfonso Hernández González.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folio 57-58 del cuaderno principal. Trascurrido el término otorgado en la providencia que antecede, dicha entidad no allegó con destino a este proceso contestación alguna de la prueba documental requerida.

Por lo que **PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** se requiere al **Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** como Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el improrrogable término de cinco (5) días allegue al proceso:

- i) Certificado en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor Alfonso Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.100, indicando con exactitud el sitio geográfico (municipio / distrito – departamento)

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00244 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA DE LA CRUZ ORDOÑEZ JIMÉNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2019), este Despacho **admitió** la demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora María de la Cruz Ordoñez Jiménez.

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó notificar personalmente a la señora **María de la Cruz Ordoñez Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.584.623, a la dirección suministrada por la parte actora, visible a folios 121 – 122 del cuaderno principal.

Atendiendo el informe secretarial que precede, observa el Despacho que a la fecha la señora María de la Cruz Ordoñez Jiménez, no ha atendido el requerimiento efectuado dentro del proceso.

Por secretaría requiérase a **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, para que allegue certificación de la notificación surtida a la señora María de la Cruz Ordoñez Jiménez, una vez se aporte esta información ingresar a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00252-00
Accionante:	ORLANDO AMAZO DEVIA
Accionada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Orlando Amazo Devia actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) contenido en el oficio No. 26791/ GAG-SDP del 22 de octubre de 2014 y ii) Oficio No. 13927/ GAC-SDP del 21 de noviembre de 2006 mediante el cual negó al actor la indexación y reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad.

A través de providencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda y se requirió a la apoderada de la parte actora para que conforme lo disponen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegara poder con la facultad para actuar en las pretensiones de la obtención de la nulidad de los actos administrativos identificados previamente y la necesidad de presentar demanda dando estricto cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Orlando Amazo Devia**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.473.795. Deberá incorporar certificación en la que se señalen todos los emolumentos percibidos por el accionante desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

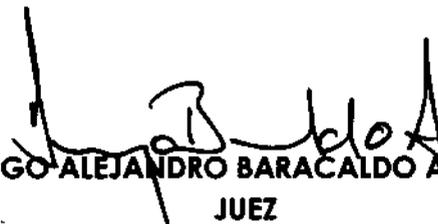
Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Previo al reconocimiento de la personería a la abogada **Adda Damaris Sosa Certuche**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.791.237 de Bogotá, se le requiere por este despacho, para que aporte poder con las actuaciones a efectuar dentro del proceso, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del código general del Proceso, otorgando un término de cinco (5) días para su cumplimiento.

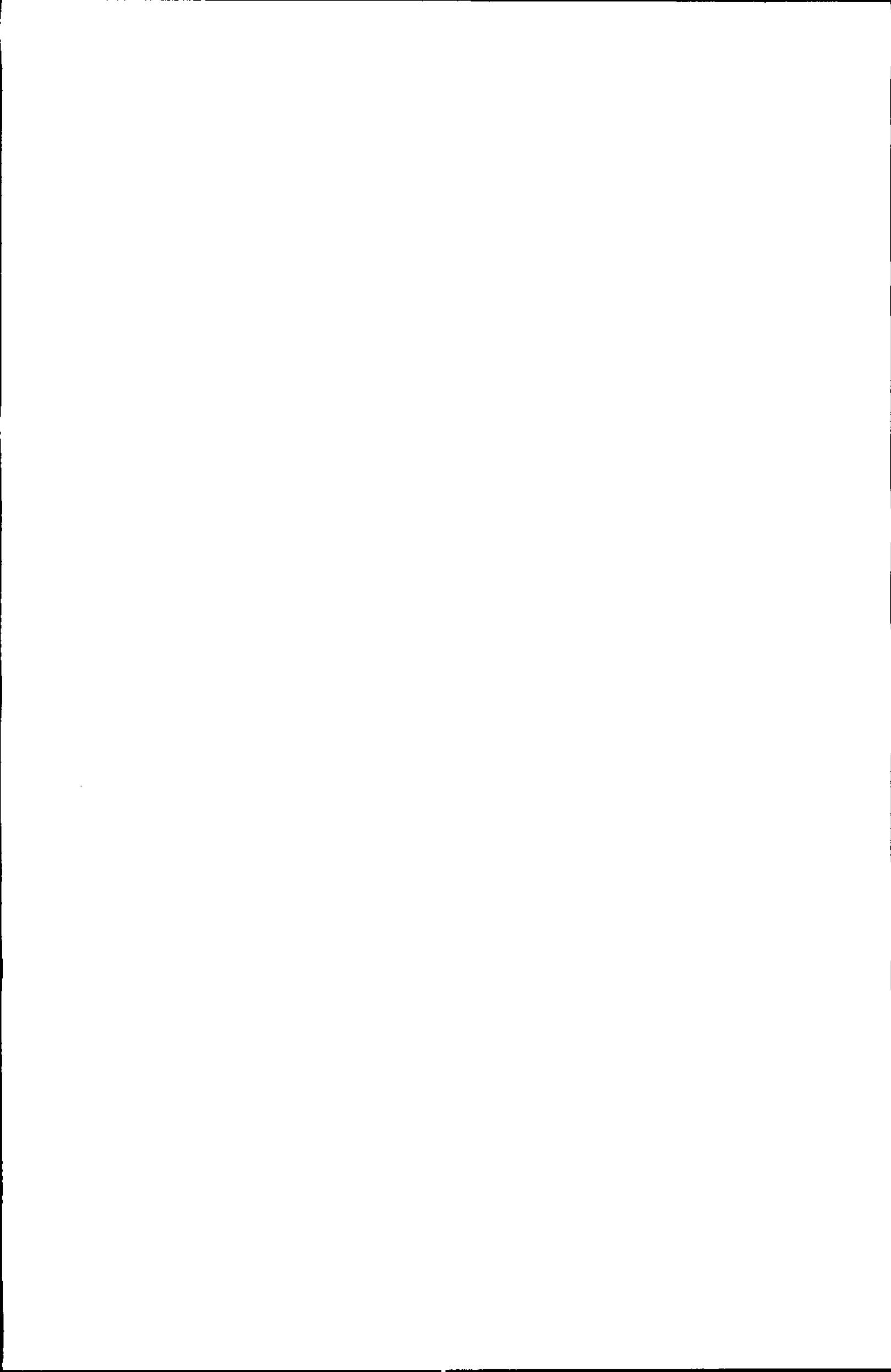
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAFS

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00252-00
Accionante: Orlando Amazo Devia
Accionado: Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00328-00
Accionante: YOLANDA VALDERRAMA MONTEALEGRE
Accionada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yolanda Valderrama Montealegre** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20175920012051 del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual niega las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20176111144842 de 7 de noviembre de 2017 y ii) declare la nulidad de la resolución No. 20604 del 27 de febrero de 2018 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, doctora Sandra Patricia Silva Mejía, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20176111323892 de 22 de diciembre de 2017.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fs. 31 a 32) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte actora, para que realizará la correspondiente carga procesal.

Por informe al despacho que antecede, se pudo evidenciar que a la fecha aún no se ha efectuado la obligación pendiente por parte de la apoderada de la demandante.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declararse Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00462-00
Accionante: JOSÉ EDMUNDO BRAVO OBANDO
Accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Edmundo Bravo Obando** plantea como pretensiones i) pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde la fecha en la que funge sus funciones como fiscal hasta la actualidad, incluyendo el factor salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico mensual, ii) el reconocimiento de las diferencias salariales teniendo como carácter salarial el 100% de la remuneración mensual iii) el pago de la prima especial previsto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y iv) Indexación de los valores anteriores de acuerdo al índice de precios del consumidor.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 54) previo a cualquier pronunciamiento, se requirió a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios personales del señor José Edmundo Bravo Obando, al igual que la certificación de todos los cargos, tiempo de servicio prestado a esa entidad.

A folio 61 del expediente, por auto se reiteró nuevamente a la entidad para que allegara lo solicitado previamente.

Cumplidas las órdenes de allegar los certificados emitidos por la Fiscalía General de la Nación, ingresa al despacho para proveer.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció el reconocimiento de la misma prestación para todos los Jueces, con las particularidades propias en el siguiente sentido:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima no inferior al 30%** ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial **y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

***Parágrafo.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

Relevando la connotación del factor salarial reclamado, que se encuentra está dirigida a todos los Jueces de la República, se observa que se ha configurado la causal de impedimento colectivo, toda vez que afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo pertinente indicar que es de conocimiento la existencia de reclamaciones administrativas y el adelantamiento de procesos judiciales por parte de los Jueces de este distrito judicial en los cuales se pretende el mismo reconocimiento.

Es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral compromete nuestra imparcialidad como administradores de justicia, circunstancia por la cual debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos de Circuito bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de la prima especial **como factor salarial**, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

Resuelve

- Primero.** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ARE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



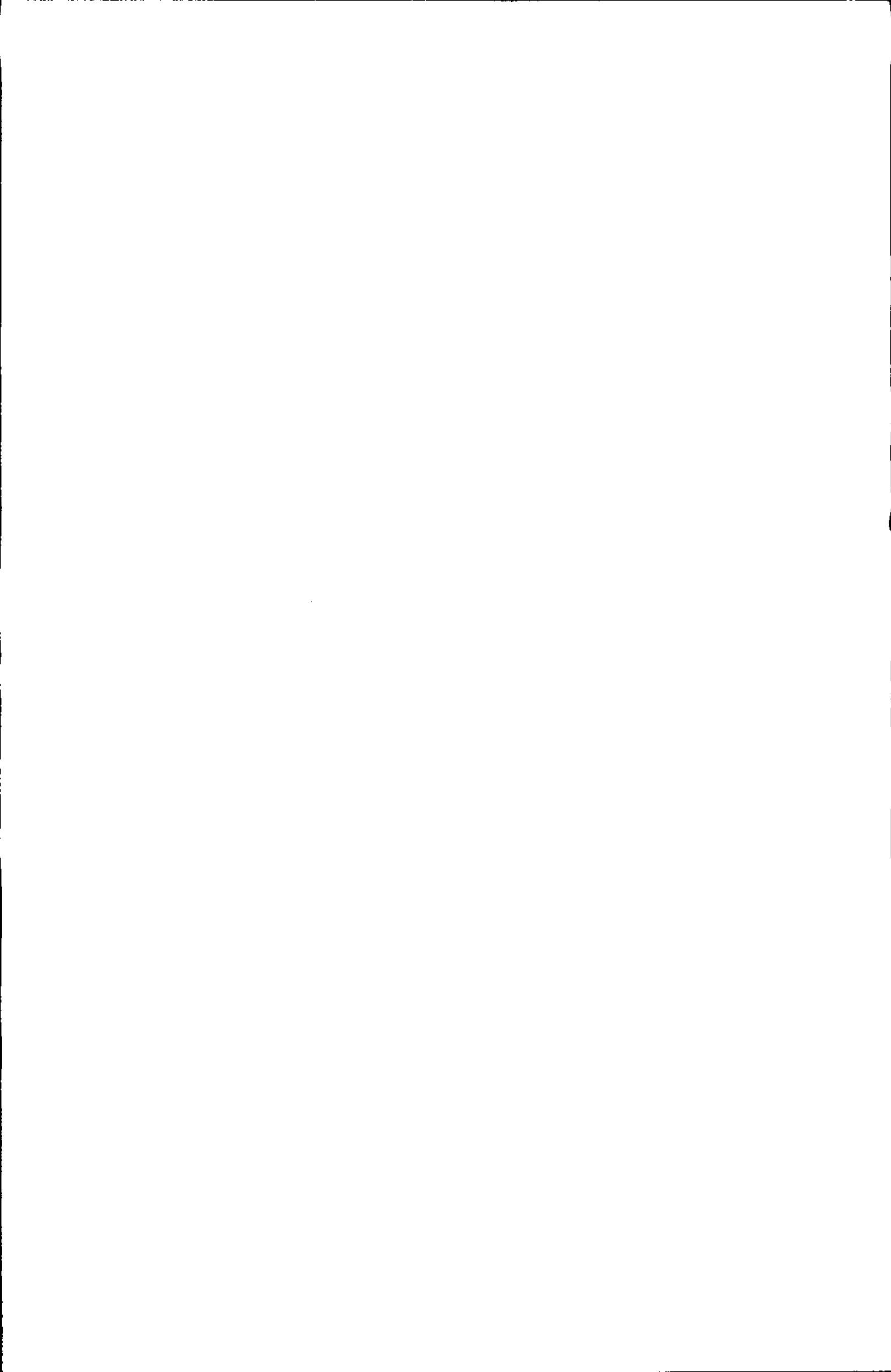
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00462-00
Accionante: José Edmundo Bravo Obando
Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00467-00
Accionante: Edwin Alejandro Ariza Rojas
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Edwin Alejandro Ariza Rojas actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 35.

Por auto del 21 de enero de 2019, se impartió orden de librar oficio con destino a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se sirvieran incorporar certificación en la que se indicara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo cual fue incorporada certificación expedida por la Jefatura del departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación en la que informó que el último cargo desempeñado por el accionante señor **Edwin Alejandro Ariza Rojas** corresponde al de Técnico Investigador III adscrito a la Dirección de Protección y Asistencia (fl.48).

Sería del caso pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en los resultados del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Edwin Alejandro Ariza Rojas** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos puestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00467-00
Edwin Alejandro Ariza Rojas
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



54
53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00473-00
Accionante: Alejandro Castañeda Fontecha
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial a folio 48, este despacho procedió a dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, interpuesto por **Alejandro Castañeda Fontecha** a través de su apoderado, realizando previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos procesales una petición previa dirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de obtener el último lugar de prestación de servicios del accionante a efectos de determinar la competencia funcional y territorial en el asunto.

En tal virtud, la secretaría del despacho por medio del **Oficio No. J28-2038 del 27 de febrero de 2019 (fl.50)** dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, enviando al correo electrónico de la entidad dicho requerimiento. A pesar de esto, la Dirección del Ejército Nacional oficiada no atendió la petición y por tal motivo se hace necesario nuevamente, dar cumplimiento a la providencia del 28 de enero de 2019.

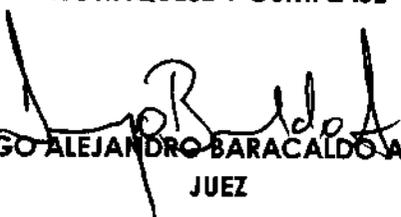
En consecuencia y dada la inactividad del ente estatal, **por secretaría reitérese** el contenido del oficio indicado con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Alejandro Castañeda Fontecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.363.516 expedida en Landázuri (Santander), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00509-00
Accionante:	María Martha Bolívar Botero
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Martha Bolívar Botero actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- a. Oficio No. 20185920006411 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.
- b. Resolución No. 2 2475 del 30 de julio de 2018, por la cual se desató un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 21.

Por auto del 28 de enero de 2019, se requirió a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirviera remitir con destino a este proceso certificación en la que se indicara de manera precisa y detallada el último lugar de prestación de servicios personales de la señora **María Martha Bolívar Botero** (fl.23).

La Secretaría procedió a remitir la comunicación de rigor (fls.24 a 25), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre la exigencia efectuada por este Despacho.

Sería del caso continuar con el trámite procesal y requerir nuevamente a la entidad accionada, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en los resultados del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Martha Bolívar Botero** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"[...] la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte, al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de ésta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00509-00
María Martha Bolívar Botero
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00565-00
Accionante: Esmeralda Jacqueline Concha Loaiza
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esmeralda Jacqueline Concha Loaiza actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20183100007461 del 02 de febrero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 21287 del 04 de mayo de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en cada una de sus partes la decisión primigenia.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 94.

Por auto del 4 de marzo de 2019, se realizaron observaciones al libelo, en razón a la ausencia del cumplimiento de requisitos legales los cuales se concretaron en i) otorgamiento del poder, ii) la conclusión del procedimiento administrativo asociado a la formulación de pretensiones de la demanda y iii) las notificaciones (fls.96 a 98).

Sería del caso continuar con la valoración del documento presentado en calidad de escrito de subsanación de demanda (fls. 99 a 160), si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Esmeralda Jacqueline Concha Loiza** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"[...] la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de con jueces para que resuelvan en asunto."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

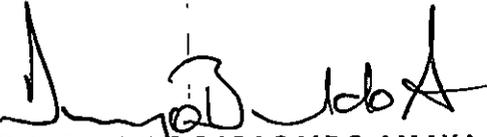
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00565-00,
Esmeralda Jacqueline Concha Loaiza
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00608-00
Accionante: Luz Marina Hernández Moreno
Accionada: Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Alessandro Saavedra Rincón**, quien funge como apoderado de la accionante, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 4 de marzo de 2019 (fls.108-110) por la cual, se inadmitió la demanda impetrada debido a falencias relacionadas con el poder y con la identificación de las partes.

Como fundamento del recurso se manifiesta lo siguiente:

"4.6. El poder cumple con las formalidades legales descritas así:

- a. Se trata de un documento privado, suscrito por el poderdante y el apoderado.*
- b. En el contenido de este documento se describen los "asuntos", para los cuales ha sido otorgado el poder. No se describen los actos administrativos porque esa no es una formalidad necesaria, entre otras razones porque las formalidades referidas se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, norma que para tener la generalidad que predica no podría referirse a actos administrativos de manera especial, porque ello le impondría la obligación de describir todos los actos jurídicos, contractuales y demás, o dejaría de ser general.*
- c. El poder conferido es para la actuación judicial encomendada y fue presentado ante una de las autoridades competentes ó en ambas, para certificar aquel hecho: la oficina judicial o el notario.*
- d. Las sustituciones no requieren las formalidades descritas, porque se presumen auténticas.¹*

6.2. El decreto Distrital 541 de 2006, en el literal b) del artículo 5º había dispuesto que la representación legal respecto de los procesos que se adelantaran en contra de esta Unidad Administrativa Especial correspondería a la Oficina Asesora Jurídica, mediante poder que otorgaría el director.²

Aunado a lo anterior, el apoderado se refiere a la representación legal en lo judicial y extrajudicial para las entidades del sector central consignado en el artículo 24 del Decreto 430 de 2018 en el cual reza:

¹ Fl. 115 Cuaderno Principal.

² Fls. 116-117 Cuaderno Principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 24. Defensa Judicial. La Defensa Judicial es una actividad que tiene por objeto la protección de los intereses de las entidades y organismos distritales discutidos en sede jurisdiccional o a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, bien sea actuando como demandantes, como demandados o vinculados.

La representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital para las entidades del sector central será ejercida conforme a las reglas contenidas en el Decreto Distrital de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya. (Las negrillas y el subrayados fueron resaltadas por el apoderado)."³

Así mismo, se remitió al Decreto Distrital 212 de 2018, que en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. **Delégase** en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y **Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.** (Las negrillas y el subrayados fueron resaltadas por el apoderado)."⁴

Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se valorará la procedencia del recurso, se realizará la valoración de la oposición formal a la decisión judicial proferida en autoridad en los puntos determinados en el recurso de reposición que se dirigen a las formalidades del poder y a la legitimación por pasiva de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos y el Distrito Capital y su aptitud para actuar en el proceso judicial.

CONSIDERACIONES

I. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En

³ Fl. 7 Cuaderno Principal.

⁴ Fl. 130-131 Cuaderno Principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Recurso de reposición respecto de las formalidades del poder.

El ordenamiento jurídico, prevé con respecto al otorgamiento del poder para los profesionales del derecho, una serie de requisitos con los cuales propende por el cumplimiento del derecho de postulación que les asiste a los apoderados en el marco de los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En tal virtud, en relación con el sub lite, el apoderado presenta una serie de inconformidades argumentando que el poder presentado a folio 1 del expediente, cumple de lleno con los requisitos establecidos para el efecto, esto es, el artículo 74 del Código General de Proceso y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, los reparos realizados por este despacho y que igualmente fueron resumidos por el apoderado son los siguientes:

- a. Que el poder señale cuál o cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se solicita susceptibles del medio de control incoado.
- b. Que tanto en el poder como en el contenido de la demanda, se tenga claridad con respecto a las pretensiones que el apoderado pretende hacer valer.

Frente al primer punto, si bien es cierto, en el poder presentado por el señor **Alessandro Saavedra Rincón**, se cumple parcialmente con los requisitos establecidos en la Ley, para este despacho es necesaria la identificación del acto administrativo tal y como lo menciona el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)"

En este orden de ideas, el apartado anterior, conmina a los apoderados que en virtud del derecho de postulación, pretendan promover un medio de control, como en efecto ocurre en el presente asunto asociado al de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que las pretensiones de la demanda dan cuenta de la formulación concreta de pedimentos de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

declaratoria de nulidad de actos administrativos, los cuales no han sido identificados por el recurrente, lo que implica un desbordamiento de las facultades conferidas al profesional del derecho, aspecto por el cual la normalidad (entiéndase Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe considerarse de manera integral y no sesgada, como al parecer parece entenderlo el recurrente.

En el asunto se ha formulado como pretensión declaratoria de nulidad del Oficio radicado 2018EE486 del 27 de agosto de 2018, por el cual la Dirección de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, niega la existencia de un vínculo laboral con la señora Luz Marina Hernández Moreno y el pago de todas y cada una de las prestaciones económicas indicadas en el derecho de petición con el que se adelantó la reclamación administrativa.

Quiere decir lo anterior, que la aptitud de identificar de manera clara, la facultad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo encuentra su fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, al momento de determinar los asuntos deberán de manera clara y debidamente identificada, sino que dicha exigencia se encuentra plenamente asociada a la exigencia de los artículos 162 numeral 2º y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que dispone que en tratándose de la nulidad de actos administrativos, estos deben ser identificados e individualizados con nivel de precisión.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión en relación con esta exigencia, tal y como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

Adicionalmente, como se verá más adelante, se hace necesario que en el poder presentado, se tenga claridad con respecto a las personas de derecho público que fungan como demandadas y por tal razón debe vincularse al Distrito Capital de Bogotá para efectos de establecer la facultad para promover el medio de control en contra de la entidad estatal con capacidad jurídica comparecer al proceso.

III. Recurso de reposición respecto de la identificación de las partes.

En el presente asunto, la señora Luz Marina Hernández Moreno, a través de sus apoderado, considera que no se hace necesaria la vinculación del Distrito Capital como litis consorte, habida cuenta que, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, cuenta con los mecanismos para ejercer la representación judicial y ello es suficiente para comparecer al proceso sin vincular al ente territorial.

Como colorario de lo anterior, el apoderado hace una relación de una serie de decretos de orden distrital, relacionados con la defensa judicial de las entidades del sector central, la representación en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central y lo concerniente a la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades del sector central de la administración distrital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para dilucidar la inconformidad planteada, es menester tener en cuenta lo dispuesto por el Código General de Proceso y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la capacidad jurídica de las entidades de derecho público para comparecer a los procesos judiciales, en este caso, contenciosos administrativos y a su vez, analizar la naturaleza jurídica de la entidad accionada:

Frente a la capacidad jurídica, el CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)"⁵

A su vez la Ley 1564 de 2012 dicta lo siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán

⁵ Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”⁶

De lo anterior, puede colegirse la importancia de la personería jurídica de las entidades de derecho público, para responder en sede contenciosa administrativa de los actos o contratos realizados en ejercicio de sus facultades legales, y debe comentarse que esta instancia judicial en ningún momento hizo reparos en torno a la representación legal de la entidad, puesto que de manera obvia la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, podrá ejercer su defensa material al interior del proceso por conducto su Oficina Asesora Jurídica, circunstancia distinta es la aptitud de comparecer al proceso y asumir las consecuencias derivadas de una posible sentencia de condena, puesto que la entidad en comento no cuenta con personería jurídica y de esta circunstancia deriva la aptitud de una entidad estatal para intervenir en el proceso judicial.

Así las cosas, con respecto a la naturaleza jurídica de la accionada, tenemos lo siguiente:

“(…)

*Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, **sin personería jurídica**, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.*

(…)”⁷

En efecto, al carecer la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de personería jurídica, se debe efectuar la vinculación de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bombero.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de valorar la intervención en los procesos judiciales de entidades públicas que no cuentan con personería jurídica y al efecto ha determinado lo siguiente:

“En el presente asunto, la ITRC, a través de su apoderado, considera que no le asiste razón al a quo para denegar su solicitud de integración de litis consorte necesario

⁶ Ley 1564 de 2012.

⁷ Acuerdo Distrital 257 de 2006, artículo 52.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

por pasivo, pues a pesar de ser una de las entidades sin personería jurídica tiene la facultad expresa de representarse judicial y extrajudicialmente, pues es la ley la que le otorgó esa potestad, y por consiguiente tiene la plena capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial.

Conforme a los planteamientos expuestos y con el fin de proveer sobre la resolución, se hace necesario indicar que, la capacidad para ser parte como presupuesto procesal, exige que quienes son parte en el proceso judicial tengan la condición de personas ya sean naturales o jurídicas, ya que a partir de la titularidad de los derechos y obligaciones que ostentan, pueden asumir las responsabilidades que el juez les impone, pues en caso contrario, esto es, que alguno de los extremos de la litis no sea sujeto de derechos, puede resultar un fallo inhibitorio.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre del 2013, sostuvo:

"(...)

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica⁸ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...)"

(...)

Así las cosas, en cuanto al proceso contencioso administrativo, pueden ser partes las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, es decir, que para constituirse como parte en un proceso, se considera como requisito indispensable tenerla.

Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a que:

⁸ "Por ejemplo, las entidades señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887: "La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas." (Se destaca)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).

Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así:

"Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:

"a) Por medio de sus representantes legales, las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, **el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá**, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)"

En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño?

Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general⁹, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la

⁹ "En pronunciamientos de esta misma fecha, se unificó la jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, para establecer que sí tienen capacidad para ser parte de un proceso judicial. En este sentido, esa capacidad representa una excepción a la regla general que prescribe que la capacidad procesal proviene de la personalidad jurídica, pues estas asociaciones, sin ser personas jurídicas, están facultadas por la ley para acudir válidamente a un proceso, siempre que la controversia verse sobre el contrato o su proceso de adjudicación. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 25 de septiembre de 2013. Exps: 19.933 y 20.529. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia¹⁰. (...)

Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.¹¹

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **No reponer** la providencia dictada el 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Klgf/Sobf

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00226-01(2374-16).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00608-00
Luz Marina Hernández Moreno
Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00023-00
Accionante: Yehini Cortés Nieto
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yehini Cortés Nieto actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- a. Acta No. 09-MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual la Junta Clasificadora del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, no consideró a la Capitán de Fragata **Yehini Cortés Nieto**, para ascenso al grado de Capitán de Navío.
- b. Resolución No. 5570 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a la Capitán de Fragata **Yehini Cortés Nieto**.

A través de providencia proferida el 11 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales particularmente el poder, la formulación de pretensiones atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requirieron precisiones sobre el contenido del acto administrativo identificado como Acta No. 09-MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21 del 17 de abril de 2018, por contar con espacios en blanco y a fin de ponderar la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 166 del ordenamiento ibídem y finalmente establecer con precisión el último lugar de prestación de servicios personales de la demandante, como aspecto determinante del presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico número 009 publicado el 12 de marzo de 2019, tal y como se verifica a folio 325 del cuaderno principal y el estado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial¹. Y el contenido de la providencia igualmente se encuentra publicado en el link identificado como Autos de la página 53 a 58 respectivamente².

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

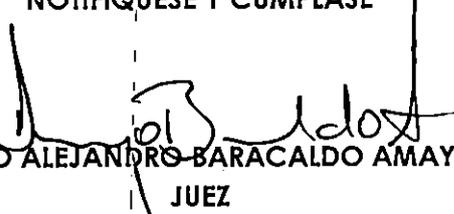
De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Yehnini Cortés Nieto**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ El link de consulta al estado electrónico número 009 del 12 de marzo de 2019, corresponde al siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407747/22194721/Estado+Ordinario+009.pdf/d6ebb3f5-1732-4200-af8d-e5380e070d94>

² El link de consulta para acceso material a la providencia publicada: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407747/22749402/Autos+Estado+009-12-03-2019.pdf/ce9358cc-2cbf-4559-91d8-bba494e9fa7a>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00023-00

Yehini Cortés Nieto

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00083-00
Accionante: Ángela Susana Jerez Jaimés
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ángela Susana Jerez Jaimés, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de que sea declarada la existencia de un contrato de trabajo de carácter escrito, sin solución de continuidad, desde el 4 de octubre de 2010 y el 10 de febrero de 2014, según se desprende de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

Ángela Susana Jerez Jaimes, confirió poder al abogado **Luis Carlos Herrera Gallardo**, con el objeto de que *"impetre demanda ordinaria laboral de primera instancia, para que se declare la existencia de un contrato realidad entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR (...) y la suscrita, con el objeto que se reconozca la existencia de un contrato realidad a término definido o indefinido, desde el momento que ingresé a laborar en la entidad demandada y mientras duró el vínculo laboral, sin solución de continuidad, lo que producirá el fenómeno jurídico del reconocimiento de las (sic) todas las prestaciones sociales y demás factores salariales que se detallarán en la respectiva demanda."*¹

De la simple lectura del documento, se evidencia que no se facultó al profesional del derecho para formular pretensiones declaratorias de nulidad respecto de la decisión administrativa que resolvió de fondo la reclamación realizada a través de derecho de petición presentado el 6 de febrero de 2017, por la cual se solicitó el reconocimiento de la existencia de un verdadero contrato de trabajo y el pago de las prestaciones

¹ Folio 14 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

económicas de dicha relación laboral en aplicación del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas, que fuera decidido a través de Oficio No. E-00003-201703443-CASUR Id:210951 del 2 de marzo de 2017, en la que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega el reconocimiento pretendido.

Es claro que del contenido del memorial poder otorgado facultó al apoderado de manera genérica para formular demanda, sin determinar el medio de control a promover y sin establecer de manera precisa las facultades en materia de identificación de la decisión administrativa respecto de la cual se faculta al apoderado para ejercer el control judicial. En ese sentido, deberá presentarse nuevo poder atendiendo las observaciones realizadas por este Juzgado.

b. De las pretensiones de la demanda

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El Despacho advierte que no se formuló pretensión declaratoria de nulidad del acto administrativo que definió la situación de carácter particular y concreto de la demandante, decisión que fue identificada en el acápite correspondiente a la insuficiencia de poder.

Adicionalmente advierte el Despacho, que algunas de las pretensiones de la demanda, encuentran su fundamento jurídico en enunciados normativos que han sido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

derogados, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente la pretensión dieciocho de la demanda formulada en el libelo introductorio, la cual guarda relación con la indexación.

Lo anterior en virtud a que el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que determinó que la entrada en vigencia de dicho ordenamiento comenzaría a partir del 2 de julio de 2012.

En ese sentido la pretensión deberá ser ajustada atendiendo la normatividad vigente y deberá estructurarse la pretensión declaratoria de nulidad, interpretándose en este momento que lo pretendido es adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c. De la precisión en los hechos de la demanda

Se plantearon como hechos de la demanda los siguientes:

"1.-Mi poderdante presto servicios personales a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y en sus instalaciones, mediante la figura jurídica denominada "contrato de prestación de servicios", desde el primero cuatro (4.) de octubre de 2010 hasta el diez (10) de febrero de 2014.

*2.-Durante su vinculación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, se desempeñó como **ABOGADA**, en el grupo de atención a demandas.*

*3.-Su última asignación mensual, disfrazada de "honorarios", fue de **\$2.100.000.00**.*

4.-La vinculación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se hizo a través de los denominados "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales", pero el desarrollo y ejecución del mismo, en realidad fue el de un verdadero contrato de trabajo, como Trabajador Oficial. Dentro del desempeño de mis servicios cumplía las siguientes funciones: "1. Estudiar y atender las demandas acciones de cumplimiento, conciliaciones, tutelas y sentencias, notificadas a la entidad conforme al reparto efectuado periódicamente." Entre otras múltiples actividades que se encuentran en los contratos OS73-10, OS16-11, OS 14-12, OS 04-13/GTH, OS 138-137GTH, OS70-14."²

² Folio 4 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Si bien se indica que la abogada Ángela Susana Jerez, ejerció una actividad derivada de su vínculo contractual con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe la parte accionante determinar con nivel de precisión, el cargo respecto del cual pretende sea declarada la existencia del vínculo laboral.

Se recuerda que en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."* En contraposición el artículo 105 del ordenamiento ibídem dispone que la Jurisdicción no conocerá de *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

En consideración a las normas señaladas, la parte accionante deberá determinar con precisión en las pretensiones de la demanda y en los hechos, el cargo al interior de la planta de personal de la entidad respecto del cual se pretende la equiparación o reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria, de la cual se dice se desconoció el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley y por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha relación laboral.

d. Del concepto de violación

El Despacho encuentra que no se agota la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en el plenario no se formulan cargos concretos de nulidad respecto del acto administrativo que definió la situación de carácter particular y concreto de la accionante.

Si bien en un primer momento se plantean algunas consideraciones en lo que respecta la normatividad asociada al reconocimiento solicitado, es claro que no se señala la causal por la cual ha de declararse la nulidad del acto administrativo, como tampoco se desarrollan o formulan cargos concretos de vulneración o desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a la constitucionalidad del extinto artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, que en su momento presentó la misma exigencia en tratándose de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

impugnación de actos administrativos y que fue reproducido en la Ley 1437 de 2011, la mencionada Corporación determinó:

"2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

(...)

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."³

Quiere decir lo anterior, que existe una carga argumentativa que debe presentar el demandante en torno a la demanda, las causales de anulación del acto administrativo objeto de control y los razonamientos que fundan ese cuestionamiento, elementos estos que son valorados al proferir sentencia de mérito, pues esos aspectos no pueden ser objeto de evaluación en la etapa procesal de admisión de la demanda, dado que implicaría un prejuzgamiento sobre las condiciones en las cuales fue presentada la demanda y la relación sobre la legalidad de la actuación administrativa y las circunstancias de hecho y de derecho que se presentan en la actuación, pero esto no es óbice para que el Juez supla dicha carga del administrado. En consecuencia debe ser subsanada esta falencia.

Es claro que dentro del mencionado acápite, el apoderado delimitó este aspecto a relacionar una serie de normas y sentencias proferidas por otros despachos judiciales, sin que se estructure un cargo en concreto de nulidad y tampoco se indica en qué medida la decisión administrativa que definió la situación de carácter particular y concreto de la demandante contraría el ordenamiento jurídico.

e. De la cuantía

Se presenta en el acápite de la cuantía del libelo introductorio, lo siguiente:

"VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

*Se trata de un proceso **ordinario laboral** de primera instancia, reglado por el artículo 5° del C.S.T., modificado por la Ley 712 de 2001, XIV del Código Procesal de Trabajo*

*Señor Juez, es Usted competente, en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y **la cuantía, que estimo superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 500 SMLMV.***

³ **Sentencia C-197/99.** Referencia: Expediente D-2172. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Actor: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., abril siete (7) de mil novecientos noventa y nueve (1999).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

VII. SUSTENTACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En suma, la CUANTÍA TOTAL por esta demanda es de TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$303.407.661.00) M/CTE."⁴

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho dentro de dicho acápite, como tampoco se vislumbra la aspiración económica en la que funda sus pretensiones.

El Despacho precisa que en el asunto se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del genéricamente denominado contrato realidad, del cual se puede concluir que al referirse de manera puntual al reconocimiento de entre otras primas, viáticos, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, por haber laborado para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se reitera que a efectos de la determinación de este presupuesto procesal, debe identificarse de manera precisa el cargo respecto del cual pretende le sea reconocida la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y que integra la planta de personal de la entidad, por ello debe señalarse de manera puntual el valor de la asignación básica, y en ese sentido definir con precisión las consecuencias prestacionales de índole económico que aquí pretende, teniendo como referente el cargo de planta de la entidad.

Estos valores salariales y prestacionales se encuentran definidos expresamente en la ley y son cuantificables en valores dinerarios durante el tiempo en el que se perfeccionaron los contratos de prestación de servicios, para lo cual deberá considerar lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta determinación es fundamental para establecer el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía y en ese sentido al Juez natural del medio de control propuesto.

f. De las notificaciones

Dentro del escrito de demanda, no se observa el acatamiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se indica el lugar de notificaciones de la

⁴ Folio 6 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

demandante; lo anterior en virtud a que se señala el mismo lugar de direcciones del profesional del derecho que instaura la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Ángela Susana Jerez Jaimes** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Deberá allegarse en medio magnético (disco compacto) la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. .
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00098-00
Accionante: JUAN JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan de Jesús Hernández Rincón, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución 02515 del 30 de enero de 2012 mediante la cual se le reconoció la prestación económica de pensión de jubilación a favor del Señor Juan de Jesús Hernández Rincón.
2. Acto administrativo No. GNR 067187 del 19 de abril de 2013, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, modifica la Resolución No. 2515 del 30 de enero de 2012
3. Acto administrativo No. VPB 18698 del 23 de octubre de 2014, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reliquida la pensión de vejez, por derecho de petición presentado el día 17 de junio de 2013.
4. Acto administrativo No. SUB 248720 del 7 de noviembre del 2017, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, presentada el día 19 de octubre de 2017.
5. Acto administrativo No. DIR 23069 del 18 de diciembre del 2017, por el cual la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resuelve el recurso de apelación contra la resolución del inciso anterior, confirmando la misma.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane la falencia presentada en el poder de sustitución obrante a folio 16 del expediente.

Lo anterior, en razón a que en el plenario se incorporó poder de sustitución a favor de la doctora **Jenny Lorena Sánchez Ferrer**, pero en el mismo se puede evidenciar la ausencia de la firma de la doctora **Ana Milena Rivera Sánchez**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas se deberá allegar poder conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Juan de Jesús Hernández Rincón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



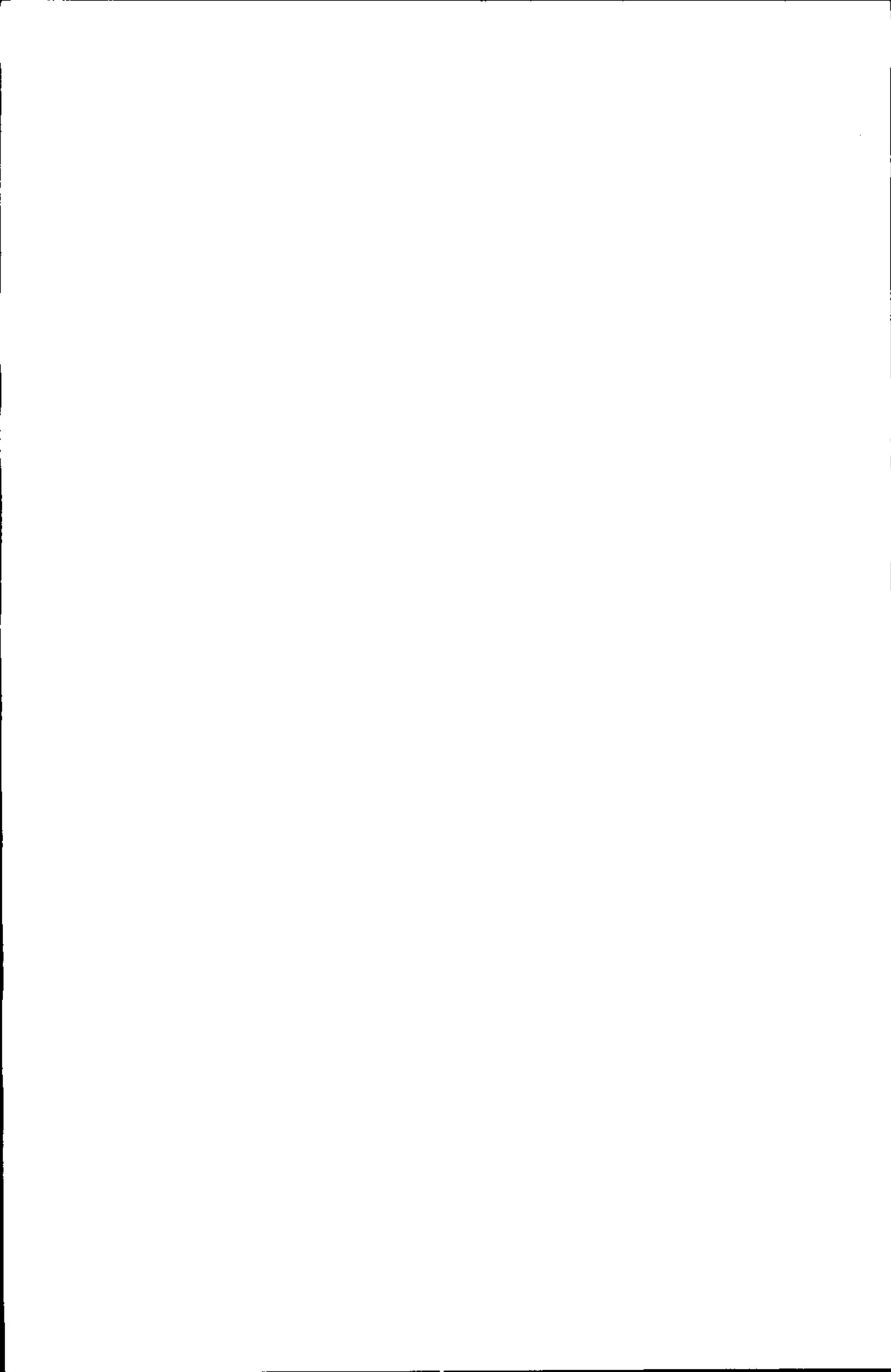
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00098-00
Accionante: Juan de Jesús Hernández Rincón
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00100-00
Accionante: CONRAD YASSER VILLARRAGA
Accionada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Conrad Yasser Villarraga** plantea como pretensiones de la demanda la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 9048 del 11 de octubre de 2018, notificada el 9 de noviembre de 2018, proferida por el Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ii) acto ficto presuntamente negativo respecto del recurso interpuesto contra la Resolución No. 9048 de 2018.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso - Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. {...}"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el Decreto 383 de 2013.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2018)

Expediente No. 110013335028-2019-00102-00
Accionante: DEISY JOHANNA MÉNDEZ MOLINA
Accionada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deisy Johanna Méndez Molina, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de respuesta No. S2019 013247 de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales: se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Secretaría de Integración Social y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Delsy Johanna Méndez Molina**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.790.949, incluyendo dentro del contenido de la documental i) la integridad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el accionante y el accionado desde el año 2008 hasta el año 2017, ii) copia de los soportes que acrediten la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones dentro del vínculo contractual existente entre el accionante y el accionado desde el año 2008 hasta el año 2017, iii) certificación en la que se indiquen de manera detallada las actividades desplegadas por el accionante desde el año 2008 hasta el año 2017 dentro de su vínculo contractual con la entidad y iv) certificación en la que se reflejen todos los pagos y deducciones efectuadas a favor del accionante desde el momento de su vinculación en el año 2008 hasta la fecha de la culminación del vínculo contractual acaecida en el año 2017. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibidem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.174.038 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 42 a 43 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARP

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00102-00
Accionante: Deisy Johanna Méndez Molina
Accionado: Distrito Capital de Bogotá –
Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00106-00
Accionante: ABIDAN RUIZ TRUJILLO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Abidan Ruiz Trujillo, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183172167101 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, suscrito por la sección nómina del ejército Nacional, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Abidan Ruiz Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.556.977.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General del Ejército Militar y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Abidan Ruiz Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.556.977.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de los folios 7 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00106-00
Accionante: Abidan Ruiz Trujillo
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00108-00
Accionante: JORGE ALCIBIADES GASCA CASTIBLANCO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jorge Alcibíades Gasca Castiblanco, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 19 de octubre de 2018 frente a la petición presentada el 19 de julio de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofícese con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Jorge Alcibiades Gasca Castiblanco**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.929.979. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Se reconoce personería al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 9-10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**